En Xalapa, Veracruz a veintiocho de octubre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1320/2015/III,** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **Ignacio Carvajal García (reporteroveracruzano@gmail.com)** en contra del **Ayuntamiento de Coatzacoalcos** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de información.** El seis de septiembre del dos mil quince, la Parte ahora Recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, registrada con el número de folio 00468815, al **Ayuntamiento de Coatzacoalcos,** misma que en lo medular refiere:

> …
> Cuando [sic] hay eventos del alcalde, Joaquín Caballero, los ediles se trasladan en una unidad especial, por lo regular, color blanca, que usa logotipos de la empresa autobuses Butrón, de la ciudad de Coatzacoalcos.
> En torno a esto, realizo los siguientes cuestionamientos.
> 1.- ¿Cuál es el esquema de contratación para la empresa, fue licitación o asignación directa?
> 2.- [sic] Este contrato, cuando se celebró, y cuales [sic] son los costos que se manejan.
> 3.- [sic] Si no opera bajo contrato, y únicamente es cuando se le requiere, ¿cuánto [sic] cuesta cada trasladado, cómo se hace el cobro, en kilometraje etc.? [sic]
> 4.- [sic] Cuántos trasladados se han realizado desde el arranque de la presente administración, y a qué lugares. Informe puntual.
> 5.- [sic] Cual [sic] es el costo total que se ha destinado a esta empresa para que se hagan los trasladados de los ediles.
> 6.- Si hubo contrato entre el municipio y Butrón, [sic] solicito una versión pública del mismo [sic]
> …

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.** El dieciocho de septiembre de la presente anualidad, el **Ayuntamiento Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información. En el rubro documenta la entrega vía Infomex, indicó lo siguiente:

…
se [sic] responde solicitud de informacion [sic]
…

Adjunto a la respuesta antes mencionada, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del **Ayuntamiento de Coatzacoalcos** acompañó el documento de rubro: "00468815.pdf", relativo al oficio UAI/032/2014, de dieciocho de septiembre del dos mil quince, signado por el mismo servidor público, mismo que señala:

…
En atención a su solicitud de información de fecha 06 de Septiembre de 2015, con folio 00468815 vía sistema Infomex, **se le informa lo siguiente:**
Cuando hay eventos del Alcalde, Joaquín Caballero, los ediles se trasladan en una unidad especial, por lo regular, color blanca, que usa logotipos de la empresa autobuses Butrón, de la ciudad de Coatzacoalcos. En torno a esto, realizo los siguientes cuestionamientos.
• **1.- ¿Cuál es el esquema de contratación para la empresa, fue licitación o asignación directa?**
R= [sic] Es una licitación simplificada [sic]
**2.- Este contrato, cuando se celebró, y cuáles son los costos que se manejan.**
R= [sic] El contrato se celebro [sic] el día siete de febrero del año dos mil quince; el costo es hasta [sic] por un monto de $200,000.00 M/N
**3.- Si no opera bajo contrato, y únicamente es cuando se le requiere, ¿cuánto cuesta cada traslado, cómo se hace el cobro en kilometraje [sic] etc.?**
R= [sic] Si opera bajo el contrato ARB-LS-096.
• **4.- Cuántos traslados se han realizado desde el arranque de la presente administración, y a qué lugares. Informe puntual**
R= [sic] Escuelas públicas, arranques e inauguración de obras, visitas de trabajo a ejidos y congregaciones y se han realizado 104 traslados desde el arranque de la presente administración [sic]
• **5.- [sic] Cual [sic] es el costo total que se ha destinado a esta empresa para que se hagan los traslados de los ediles**
R= [sic] El importe contratado estipula un monto, hasta de $200,000.00 M/N.
• **6.- [sic] Si hubo contrato entre el municipio y Butrón, solicito una versión pública del [sic] mismo.**
R= [sic] No es factible proporcionar el contrato debido [sic] que es información clasificada como reservada, estipulada en la Ley De [sic] Transparencia Y [sic] Acceso A [sic] La [sic] Información Pública Para [sic] El [sic] Estado de Veracruz De [sic] Ignacio De [sic] La [sic] Lave [sic].
…

**III. Inconformidad del Recurrente.** El dieciocho de septiembre del dos mil quince, la Parte ahora Revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa y manifestó a título de agravio lo siguiente:

…
Me están ocultando información de carácter público, como es el contrato mencionado en el documento de solicitud. NO [sic] queda claro si se pagan 200 mil pesos al año o por qué tiempo se cubre este contrato.
…

**IV. Acuerdo de radicación y turno.** En veintiuno de septiembre siguiente, se tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión; se radicó con la nomenclatura **IVAI-REV/1320/2015/III** y se turnó a la Ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado.** Mediante proveído de veinticuatro de septiembre del dos mil quince, se emplazó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Coatzacoalcos,** con el Recurso de Revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas 19 a la 21 del Expediente.

**VI. Procedimiento.** El **Ayuntamiento Obligado** omitió comparecer al presente medio de impugnación, de manera que incumplió con los requerimientos realizados en el acuerdo de admisión del pasado veinticuatro de septiembre del dos mil quince.

**VII. Circulación del proyecto de resolución.** Una vez sustanciado el Recurso de Revisión, el veinte de octubre del dos mil quince, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la

publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo hemos referido, establece que la información es un bien público; que no se requiere acreditar interés legítimo para acceder a éste y que la información se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido que, manera estricta, prevé la propia Ley en mención.

En este orden de ideas, la Información de Acceso Restringido, conforme al artículo 3.1, fracción VIII, se identifica con aquella que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados.

Se trata, en ambos casos, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, previstos en la Constitución Federal[1].

Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave -al igual que Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental- establece dos criterios bajo los cuales la información podrá

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

considerarse de acceso restringido y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información reservada y el de información confidencial. Mediante el primer supuesto se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.

La información reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley 848 de la materia; en tanto que la información confidencial tiene, a partir del tres de octubre de 2012, una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constituyendo, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos los límites del derecho de acceso a la información, que en los casos concretos este Instituto debe analizar, en términos de los artículos 30 de la Ley 848 de la materia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la 581 para la Tutela de Datos Personales.

Por otra parte, cabe precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, contempla la difusión de información conocida como socialmente útil, *pro* activa o focalizada, pues en términos del artículo 8.1 de ésta, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública referida en cada una de sus cuarenta y cuatro fracciones al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, es decir, sin que medie solicitud de información alguna.

El listado de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se relaciona, en efecto, con distintos rubros: información relacionada con el directorio de servidores públicos; remuneraciones de éstos; informes; normatividad; servicios; información financiera; incluso con información concreta atendiendo al carácter de cada Sujeto Obligado, como ocurre con los Ayuntamientos, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, entre otros, casos.

Tocante a la información relacionada con las licitaciones simplificadas y los contratos derivados de éstas, con los que se relaciona la información reclamada en el presente asunto, el artículo 8.1, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala lo siguiente:

> …
> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …
> XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
> a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
> b. Objeto y monto del contrato;
> c. Fundamento legal; y
> d. Vigencia del contrato;
> …

En este orden de ideas, el Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública, establece:

> …
> Décimo noveno. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:
> a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
> b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
> c) Los plazos de cumplimiento del contrato.
> …

Como se advierte, lo requerido tiene el carácter de obligación de transparencia, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, cuando derive de procedimientos de licitación pública, restringida o simplificada.

Dichos procedimientos pueden derivar tanto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz; como de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.

En este sentido, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, en sus artículos 26, fracción II, 56, 57 y 58 regula el procedimiento de licitación simplificada a que se refiere el diverso artículo 8.1, fracción XIV, de la Ley 848 de Transparencia y su respectivo Lineamiento antes citado.

En el presente caso, advertimos los siguientes elementos:

**1.** El **Sujeto Obligado** contestó la solicitud de información transcrita en el Antecedente I del presente Fallo, a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, pronunciándose respecto de cada uno de los seis puntos que integraron la solicitud de información; empero tocante al último aspecto de ésta, relativo a la versión pública del contrato, el servidor público indicado, precisó que no era "factible proporcionar el contrato", porque corresponde a "información clasificada como reservada", de conformidad con la Ley 848 de la materia.

**2.** El agravio de la Parte Recurrente consistió en que se ocultaba la información requerida, misma que tiene el carácter de pública; además precisó que no existía claridad en la respuesta de los puntos 2 y 5 de la solicitud de información.

Causas de pedir que actualizan los supuestos de procedencia previstos en el artículo 64, fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece: "el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos… III. La clasificación de información como reservada o confidencial… VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud".

**3.** El **Sujeto Obligado** omitió comparecer al presente medio de impugnación. Asimismo en la etapa procedimental, el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de certificación del portal de transparencia del **Ayuntamiento de Coatzacoalcos** a fin de verificar si se encontraba publicada la información relativa a las licitaciones

simplificadas y contratos a que se refiere el objeto de la solicitud de información.

**4.** El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información, fue insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del Recurrente, por lo que el agravio expuesto por éste es **fundado** tal y como se justifica a continuación.

En primer lugar, debe partirse de la premisa que la información requerida por el Revisionista es existente, de conformidad con el criterio 29/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: **"La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir"**; cuenta habida que para clasificar la información con alguna cualidad (en este caso información confidencial), debe tener como presupuesto que la información exista.

Ahora bien, lo solicitado e impugnado en la presente vía en modo alguno puede considerarse como información reservada, máxime que **no se indicó argumento alguno que sustentara dicha determinación**, es decir, **existe falta absoluta de motivación y fundamentación;** negativa que también impide conocer los aspectos de temporalidad del contrato a que se refiere el Recurrente en la segunda parte de su agravio.

Por lo anterior, es evidente que el **Sujeto Obligado** incumplió con los requisitos para clasificar como reservada la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esto es: **a)** no justificó la clasificación mediante acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido; **b)** no justificó las razones por las cuales la liberación de la información podría amenazar el interés protegido por la Ley; **c)** omitió acreditar la prueba del daño;

y **d)** no indicó la fuente de la información, las razones para justificar la clasificación.

De lo anterior, se colige que el Ente Obligado incumplió los parámetros establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establecen lo siguiente:

> …
> Artículo 13
> 1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.
> 2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.
> 3. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.
> 4. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.
> 5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.
> 6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.
> …
> Artículo 14
> 1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
> I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
> II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
> III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
> 2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
> 3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
> …

Además, como ha quedado precisado con antelación, la información requerida consistente en la versión pública del contrato entre el **Ayuntamiento de Coatzacoalcos** y la empresa autobuses Butrón, deriva, -conforme a la propia manifestación del Sujeto Obligado-, **de un procedimiento de licitación simplificada, mismo que en modo alguno puede considerarse como información reservada, sino por el contrario que el Sujeto Obligado debe publicar y mantener actualizada.**

Máxime que este Instituto ha determinado en el diverso Recurso de Revisión **IVAI-REV/608/2015/III** que el conocimiento de las condiciones específicas de una relación contractual en la que se involucra una Entidad de la administración Pública y la disposición de recursos públicos, resultan de un grado superior; debiéndose privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Dicho razonamiento ha sido empleado por el Pleno de este Instituto al resolver el Recurso de Revisión **IVAI-REV/388/2015/I,** el veintidós de abril de la presente anualidad, en el sentido de que "las personas físicas que prestan servicios o venden productos" a un Ente Público, "renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por la actividad que realizan", habida cuenta que dicha información genera certeza en los gobernados en que **"se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario"**.

En este mismo orden de ideas, **la publicidad del documento a través del cual se establecieron las particularidades respecto de los montos y los plazos,** requeridos por el Particular, permiten al Recurrente acceder y conocer a la información que es de su interés y que constituye un bien público.

Lo que, también, encuentra apoyo en lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados"**.

De manera que el **Sujeto Obligado** debe proporcionar la versión pública del contrato que **celebró con la empresa autobuses Butrón**, **debiendo transparentar los montos, plazos, nombres de los servidores públicos y representantes de la persona**

**moral, así como el Registro Federal de Contribuyentes, por constituir información pública**.

Finalmente, de la inspección al portal de internet del **Sujeto Obligado** (*http://www.coatzacoalcos.gob.mx/*) llevada a cabo por el comisionado ponente el **diecinueve de octubre del dos mil quince**, se advierte que éste no tiene publicada la información relativa a los licitaciones públicas y simplificadas que comprendan la relativa a la solicitud de información que dio origen al presente medio recursal.

Atentos a lo anterior, lo procedente en el presente asunto es **modificar** la respuesta y **ordenar** al **Sujeto Obligado**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente Fallo, dé respuesta a la parte ahora Recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico, en los términos siguientes:

1. **Debe poner a disposición la información** consistente en la **versión pública** del contrato entre el Ayuntamiento de Coatzacoalcos y la empresa autobuses Butrón (en la que ineludiblemente deben constar: los montos, plazos, nombres de los servidores públicos y representante o representantes de la persona moral, así como el Registro Federal de Contribuyentes de éstos), por las razones expuestas en el presente considerando. Eliminando sólo los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. **Debe informar** al Recurrente y a este Instituto, la publicación de la información consistente en las licitaciones públicas restringidas o simplificadas, en términos del artículo 8.1, fracción XIV y su Lineamiento respectivo, en su portal de transparencia, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[2], el **Ayuntamiento de Coatzacoalcos** cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes en relación con el criterio 1/2013 del Pleno de este Instituto de rubro: "MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE

[2] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras.

REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta impugnada y se **ordena** al **Ayuntamiento de Coatzacoalcos,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución dé cumplimiento al presente Fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

**a).** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

**b).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

**c).** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos

indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

**TERCERO.** Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley 848 de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los miembros presentes del Pleno de este órgano garante, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**